

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-87/2025

RECURRENTE: NALLELY GEORGINA
GARCÍA MÉNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA
ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG963/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que la recurrente contendió por el cargo de Jueza de primera instancia en materia civil.

Lo anterior, al determinarse que la recurrente no expresa agravios para cuestionar las razones por las cuales se tuvo por acreditada la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para sus gastos de campaña, al detectarse gastos reportados en el *MEFIC* que fueron realizados desde una cuenta bancaria distinta a la que informó sería utilizada para ese efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia4

4.1.1.Determinación impugnada4

4.1.2.Planteamientos ante esta Sala Regional5

4.1.3.Cuestión a resolver5

4.1.4.Decisión.....5

4.2. Justificación5

4.5.1. La recurrente parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por utilizar una cuenta bancaria preexistente para la campaña, cuando la irregularidad atendió a la utilización de dos cuentas distintas para realizar operaciones6

5. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG962/2025
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG963/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

En lo que interesa, sancionó a la recurrente con la imposición de una multa; determinación que le fue notificada por la autoridad administrativa electoral el siete de agosto siguiente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once de agosto posterior, Nallely Georgina García Méndez presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-1288/2025.

1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional Monterrey, era competente para conocer y resolver, entre otros, la impugnación de la recurrente; el dos de septiembre, este órgano jurisdiccional recibió el recurso de apelación, mismo que fue registrado con la clave **SM-RAP-87/2025**.

1.4. Turno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional², se realizó el turno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así

² El primero de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1288/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Determinación impugnada

La recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de sancionarla, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

Es preciso señalar que, del examen integral del escrito de apelación, se desprende que, aun cuando la recurrente no identifica con precisión una conclusión, es posible advertir con claridad su pretensión de controvertir la que enseguida se cita:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
04-CO-JPJ-NGGM-C1	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Fondo Grave ordinaria	20 UMAS ⁴ que ascienden a la cantidad de \$2,262.80

Esto es así, toda vez que formula agravios dirigidos a cuestionar la acreditación de la falta que determinó la autoridad responsable y la multa que por esa conducta se le impuso, al encontrarse relacionados con lo establecido en el artículo 8, inciso c), de los *Lineamientos*, en concreto, al uso de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de la campaña electoral.

³ El cual obra agregado en el expediente principal.
⁴ Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco.

De ahí que sea jurídicamente procedente que esta Sala Regional analice su legalidad.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con la sanción, la apelante hace valer que la *Resolución* se encuentra indebidamente fundada y motivada porque:

- a) Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los *Lineamientos* permitían que la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña pudiera ser nueva o preexistente y no forzosamente nueva, por lo que, afirma, se le sancionó, lo cual vulnera los principios de legalidad en materia electoral al introducir un requisito no previsto en el ordenamiento aplicable.
- b) Los *Lineamientos* solo prevén la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el *MEFIC* una cuenta bancaria identificada por su número de cuenta CLABE e institución bancaria.
- c) La autoridad electoral no identificó correctamente la disposición normativa que contenía de manera clara y precisa la obligación de abrir una cuenta bancaria nueva para efectos de la fiscalización del proceso electoral y tampoco explicó por qué una cuenta preexistente implicaba la vulneración del régimen jurídico.

5

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de la falta atribuida a la recurrente por la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la *Resolución* controvertida, al determinarse que, si bien la recurrente expresa agravios, no están dirigidos a cuestionar las razones por las cuales le fue aplicada la sanción, esto es por la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para sus gastos de campaña, al detectarse gastos reportados en el *MEFIC* que fueron realizados desde una cuenta bancaria distinta a la que informó sería utilizada para ese efecto.

4.2. Justificación

4.5.1. La recurrente parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por utilizar una cuenta bancaria preexistente para la campaña, cuando la irregularidad atendió a la utilización de dos cuentas distintas para realizar operaciones

La parte recurrente hace valer ante esta Sala Regional que la autoridad responsable le impuso una sanción por no utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña en la pasada elección judicial local, lo cual considera incorrecto porque, en esencia, afirma que los *Lineamientos* también permiten utilizar una cuenta preexistente y no necesariamente nueva para ese fin.

Los agravios son **ineficaces**.

➤ **Marco normativo**

Los artículos 8, inciso c) y 30, de los *Lineamientos* establecen, entre otros aspectos, lo siguiente:

6

- La obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el *MEFIC* una cuenta bancaria identificada por su número, CLABE e institución bancaria.
- Que las candidaturas deben comprobar sus gastos con la entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, a través del *MEFIC*, de los archivos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios, **donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos**.

La definición de lo que debe entenderse por *Cuenta Bancaria* para efectos de la fiscalización de los ingresos y gastos de las candidaturas, está prevista en los propios lineamientos, que para tal efecto señalan en el *Glosario*:

Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de **manera exclusiva** para las actividades de campaña, **el pago de los gastos** permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

Como se advierte, las personas candidatas a cargos de elección judicial tienen la obligación de comprobar sus gastos de campaña, para lo cual deben registrar **una cuenta bancaria** en el *MEFIC*, que, de acuerdo con la normativa,



puede ser **nueva o preexistente**, esto es, se puede elegir alguna de estas opciones.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, para el caso de las personas candidatas a juzgadoras, tienen prohibido recibir recursos en dinero o en especie, públicos o privados; por tanto, en lo que se refiere a sus ingresos, sus obligaciones se limitan a acreditar que los gastos de actividades de campaña se pagan con recursos propios, cuyo origen es lícito.

El hecho de que se permita el registro de una cuenta preexistente atiende a que no debe imponerse a las personas candidatas la carga de la apertura de una cuenta exclusivamente para sus actividades de campaña, pues ello derivaría en la necesidad de trasladar los recursos desde otras cuentas también a su nombre a la cuenta registrada, lo que conllevaría la obligación de capturar cada operación que realizaran entre sus cuentas.

Sin embargo, la normativa es clara en cuanto a que, si bien la cuenta bancaria registrada para las actividades de campaña puede ser nueva o preexistente, **los gastos erogados por las candidaturas se realizaran de manera exclusiva a través de ésta.**

➤ **Caso concreto**

En el caso, la *UTF* solicitó a la recurrente en el oficio de errores y omisiones presentar el estado de cuenta o los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña, específicamente de los meses de abril, mayo y junio⁵.

Al respecto, la recurrente manifestó:

...fueron agregados al MEFIC dentro del informe único de gastos, específicamente en la parte correspondiente a los ingresos, los estados de cuenta del periodo del 15 de abril al 15 de junio del año en curso...

La *UTF* tuvo por no atendida la observación, porque del análisis a la respuesta de la entonces candidata, así como de la revisión a la documentación allegada, se determinó que presentó los estados de cuenta solicitados correspondientes al periodo de campaña; sin embargo, **se observó que realizó gastos de campaña de una cuenta bancaria distinta a la que informó sería utilizada para ese efecto**, pues los egresos reportados en *MEFIC* no se veían reflejados

⁵ Según se desprende del Anexo 8.1A adjunto al oficio de errores y omisiones de trece de junio.

en los estados de cuenta presentados, aunado a eso, identificó retiros por \$6297.00 pesos que no se vincularon con la campaña.

Por tanto, determinó que omitió utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Respecto de la **conclusión 04-CO-JPJ-NGMM-C1**, la apelante únicamente formula planteamientos encaminados a evidenciar que los *Lineamientos* otorgaban a las candidaturas a personas juzgadoras la posibilidad de registrar una cuenta bancaria nueva o preexistente para sus actividades de campaña, y que en ésta podrían existir ingresos, egresos o movimientos en general, que no estuvieran vinculados al proceso electoral, lo cual no contravenía el régimen jurídico; afirma que exigir lo contrario vulnera el principio de legalidad al introducir requisitos sin sustento normativo.

Como se anticipó, los agravios son **ineficaces**, ya que la recurrente parte de una premisa incorrecta, pues la sanción que se le aplicó contempla dos supuestos; primero: la existencia de gastos de una cuenta bancaria distinta a la que informó que sería utilizada para ejercer los referentes a su campaña; y, segundo: la existencia de movimientos no vinculados al proceso electoral dentro de la cuenta que registró para ello.

8

Respecto al primero de los supuestos, la recurrente no formula agravios que confronten lo sostenido por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado en cuanto a que, de la revisión al *MEFIC* se observaron egresos que no se veían reflejados en los estados de cuenta que presentó y que dieron origen a la irregularidad base de la sanción.

Luego, del análisis a la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la documentación que la recurrente anexó, se constató que consiste en tres estados de cuenta de la institución bancaria *Santander*, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, sin que realizara manifestación alguna más allá de referir que la documentación solicitada ya se encontraba cargada en el *MEFIC*.

A partir de lo expresado, la *UTF* determinó que la observación no quedó atendida, toda vez que, aun cuando se allegaron los estados de cuenta bancarios, en el *MEFIC* existía el registro de gastos que no se veían reflejados en éstos, por lo que se determinó que la candidata había realizado gastos respecto de actividades de campaña **desde una cuenta distinta a la registrada en el MEFIC**, vulnerando el artículo 8, inciso c), de los *Lineamientos*.

Como se precisó, los *Lineamientos* disponen que las candidaturas tienen la obligación de comprobar que sus gastos de campaña se registren en una sola cuenta, prevén que pueda ser preexistente, en la cual, ordinariamente, pueden existir otros movimientos de la propia persona, pero no vinculados con la campaña o bien creada específicamente para ese efecto, sin embargo, **exigen que el pago de los gastos de actividades de campaña sea realizado exclusivamente a través de la cuenta registrada** para ello, es decir, a través de una cuenta única.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora en atención al artículo 23, fracción III, de los *Lineamientos*, otorgó garantía de audiencia a la persona candidata para que presentara las aclaraciones, rectificaciones, evidencias y documentación que considerara pertinentes en cuanto a la observación que se hizo de su conocimiento, sin que realizara manifestaciones en relación con la existencia de gastos de campaña en cuentas distintas.

Como se advierte, los *Lineamientos* son claros en cuanto a la obligación de las candidaturas de utilizar una sola cuenta para el registro y comprobación de los gastos derivados de sus actividades de campaña, ello con la finalidad de generar condiciones de transparencia en la rendición de cuentas, así como para la fiscalización de los recursos que utilicen.

Por lo que, si la autoridad responsable señaló puntualmente las razones que justificaron su determinación, y la recurrente no expresó agravios para cuestionarlas, sus alegaciones se centraron en que el uso de una cuenta bancaria preexistente para el manejo de los recursos de campaña no actualizaba infracción alguna al artículo 8, inciso c), de los *Lineamientos*, sin considerar que el origen de su sanción deriva de la utilización de dos cuentas bancarias distintas para ese efecto, lo cual no está permitido por la normativa, es evidente la ineficacia.

Consecuentemente, se genera la ineficacia del otro planteamiento formulado por la recurrente, ya que, aun cuando podría tener razón en cuanto a que el uso de una cuenta preexistente no genera, por sí solo, algún obstáculo a la autoridad fiscalizadora para el ejercicio de sus atribuciones y podría no configurar una infracción a la normativa, lo cierto es que derivado de la falta de confronta al primer supuesto, lo decidido debe quedar firme.

Por último, si bien la candidata también fue sancionada en la conclusión 04-CO-JPJ-NGGM-C2 por la omisión de registrar la cuenta bancaria que utilizó para el manejo de los recursos de la campaña, temática que podría guardar

relación con la conclusión 04-CO-JPJ-NGGM-C1, de los planteamientos formulados por la recurrente no es posible desprender agravios que la controviertan, de ahí que para esa Sala Regional no sea posible analizarla.

En esas condiciones, al haberse desestimado los planteamientos de la recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.